



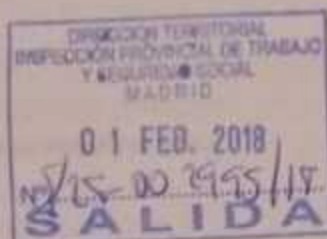
O F I C I O

S/REF: 28/0009141/17
N/REF: O.S.: 28/0016295/17
FECHA: 22/01/2018
ASUNTO: SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD SUMMA 112

Sra. Dña. ROSA LÓPEZ CORDERO
SUMMAT Asociación Sindical Asamblearia
de Trabajadores del SUMMA 112

C/ ONTANILLA Nº 32, 4º C

28025 MADRID



En contestación a su escrito de denuncia formulada contra la empresa SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD SUMMA 112 (CIF Q2877017J), de la que se me dio traslado por O.S. 28/0016295/17, cúmpleme informarle que:

Se giró Visita de Inspección, el día 3 de mayo de 2017, al centro de trabajo, sito en la c/ Antracita nº 2 bis (Madrid 28055), por este Equipo de Inspección de la Unidad Especializada de la Seguridad Social a fin de verificar los hechos contenidos en la precitada denuncia (contrataciones de eventuales en idénticas condiciones a las verificadas como consecuencia de la anterior actuación inspectora, falta de liquidación de las vacaciones correspondientes al tiempo trabajado por este personal estatutario temporal, así como, falta de mantenimiento de estos por dichas vacaciones en situación asimilada al alta y falta de la cotización correspondiente por unas posibles "horas extraordinarias").

Conforme a lo establecido en el artículo 21.6 de la Ley 23/2015, de 21 de julio (BOE del 22 de julio), Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en relación con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 138/2000 de 14 de Febrero (BOE del 16 de febrero), se efectuó Diligencia en la que se hizo constar: "Se gira Visita de Inspección con el fin de efectuarse las correspondientes actuaciones inspectoras al objeto de comprobarse, entre otras cuestiones, el cumplimiento, por parte de dicha empresa, de sus obligaciones en materia de Régimen Económico de la Seguridad Social.

Se mantiene una reunión con la representación de la empresa, Dña. Consuelo Cuevas Domínguez, Subdirectora de Gestión, y con la representación de los trabajadores D. Samuel Almeida Gómez, D. Daniel Vallejo Martínez y D. José Javier del Arco Virseda, todos ellos miembros de la Junta de Personal.

Se requiere al SUMMA 112 para que, antes del día 23 del mes en curso, por correo electrónico remita a esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social, relación de las contrataciones de personal eventual efectuadas desde el 01/01/2016 con especificación de la causa que motivaron las mismas, facilitando, igualmente copia de 30 de los citados nombramientos, así como los datos requeridos en el archivo Excel que se hace entrega en el momento de la Visita a la representación de la empresa.

Al mismo, deberá facilitarse en la citada fecha y por el mismo conducto, la siguiente documentación:

1. Nóminas de las categorías existentes, tanto de personal estatutario temporal como fijo, correspondientes al año 2016 (de cada categoría: un trabajador estatutario fijo y 2 temporales, uno que solo realice una guardia de 1 día y otro que tenga un período superior de prestación de servicios).
2. Recibos de salarios, desde 01/01/2016 a 31/12/2016, de un trabajador estatutario fijo y otro eventual que perciban el concepto "atención continuada".
3. Modelo 190 del citado ejercicio 2016.
4. Calendarios existentes para el referido ejercicio 2016 y 2017.
5. Y recibos de salarios de un trabajador estatutario eventual que, con distintos nombramientos, haya prestado servicios a lo largo del referido año 2016.

Deberán comparecer en las oficinas de la Inspección de Trabajo el próximo día 30/05/2017, a las 12.30h."

En la indicada fecha acudieron en representación del SUMMA 112 D. Santiago Cortés Sánchez, Director de Gestión, y la Sra. Cuevas Domínguez, antes reseñada, y en representación de los trabajadores, D. Alfredo Carrillo Moys, y en su condición de Presidente de la Junta de Personal, y Dña. Rosa López Corbero y D. Luis Hernández Chinchumeta, en representación de la Asociación Sindical Asamblearia de Trabajadores del SUMMA 112, manteniéndose una reunión con el fin de avanzar en las actuaciones inspectoras. En dicha ocasión se analizó la documentación facilitada, requiriéndose a aquella que proporcionara nueva información frente otras normativa aplicable con respecto a la antigüedad y concreción de la causa específica que motivó los 10 nombramientos de personal estatutario temporal fundamentados, de forma genérica, en el artículo 9.3 de la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, nombramientos de carácter eventual -cuya selección se facilitó por esta Inspección, de entre los reenviados por la empresa-, así como la subsanación de los errores detectados en el documento Excel remitido, en concreto en 1.272 registros que presentaban dichos errores.



Se produjo una nueva comparecencia en estas oficinas, el día 11/07/2017, tanto de la representación de la empresa como del Presidente de la Junta de Personal. En ella se volvieron a supervisar:

- Las posibles anomalías existentes, en el ejercicio 2016, en las altas y bajas efectuadas como consecuencia de las sustituciones acaecidas tras la anterior actuación inspectora.

En este punto, se requirió a la empresa que remitiera fichero aclaratorio de dichos errores, ya comunicados por los funcionarios actuantes, indicando el orden de prestación de servicios de los estatutarios temporales con nombramientos fundamentados en el citado artículo 9.4 de la Ley 55/2003 -nombramientos por sustitución-, en cada una de dichas sustituciones.

- Las situaciones planteadas por la representación del Sindicato Asambleario, que, en concreto, afectaban a 6 trabajadores a los que, según manifestaban, no se les había regularizado la totalidad de los días sin dar de alta analizados en la mencionada anterior actuación inspectora (lagunas en las altas efectuadas para cubrir las repetidas sustituciones "*necesarias para atender las funciones de personal fijo o temporal, durante los períodos de vacaciones, permisos y demás ausencias de carácter temporal que comporten la reserva de la plaza*" -artículo 9.4 de la Ley 55/2003-).
- La cotización realizada por trabajadores que figuraban en situación de pluriempleo ya que, se había constatado que, mientras estaban en la situación mencionada, la empresa ingresaba las cuotas en función de la fracción del tope máximo asignado, conforme a las reglas establecidas en el artículo 9 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, siendo que, sin embargo, en determinados casos, dichos trabajadores habían cesado en dicha situación de pluriempleo.

Se requirió a la citada patronal para que remitiera a esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social relación de la totalidad de los trabajadores por los que se efectuaba la cotización por pluriempleo, cualquiera que fuese su código de adscripción.

- Las Sentencias facilitadas sobre las vacaciones no disfrutadas y no abonadas al personal estatutario temporal.
- Y el tratamiento de las horas efectuadas por atención continuada y por excesos de jornada.

El 12/09/2017, a las 12,30h., se mantuvo otra reunión en estas oficinas en la que, nuevamente, se analizaron los errores detectados en los nombramientos de personal estatutario temporal

fundamentados en el repetido artículo 9.4 de la Ley 55/2003, efectuados por el SUMMA 112, en el periodo comprendido desde 01/01/2016 a 31/05/2017, que totalizaban **3.695 días** de falta de alta, y que afectaban a **153 trabajadores**.

Así mismo, se comunicó que, según la documentación remitida por la empresa, los trabajadores con cotización en situación de pluriempleo, con el porcentaje asignado de la base máxima de cotización, eran 5, cuyos datos se facilitaron a la patronal.

Pues bien, el artículo 41.2 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, señala que: *"Los empresarios que conozcan la situación de pluriempleo de sus trabajadores que se determina en el apartado 4.2.º del artículo 7 de este Reglamento, comunicarán las altas y las bajas de los mismos, con mención expresa de la existencia de dicha situación y declaración de las retribuciones del trabajador para que, por parte de las entidades gestoras y la Tesorería General de la Seguridad Social, se realicen de oficio las actuaciones que procedan a efectos de cotización y de protección.*

Los propios trabajadores en situación de pluriempleo están asimismo obligados a comunicar tal situación a los respectivos empresarios y a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la misma para que por ésta se inicien de oficio las actuaciones que procedan"

La Sala Cuarta, de lo Social del Tribunal Supremo, en Auto de 20 de octubre de 2015, Rec. 1065/2015 señala que *"en supuestos de infracotización por cese en la situación de pluriempleo que no es comunicada debidamente a la empresa, la misma solución exculpatoria ha de adoptarse cuando media ausencia de voluntad incumplidora empresarial, si trae causa en cese de la situación de pluriempleo que no es comunicado a la entidad empleadora (STS 26/06/07), aclarando que «... procede tener en cuenta la doctrina unificada y reiterada que en esta materia ha establecido esta Sala y que se recoge en la de 01/06/ de junio de 2006, señalando que, "ha de afirmarse con SSTs 28/11/05 y 20/02/06 que si no ha existido fraude u ocultación, o si ha habido error en la base cotizada, o ha existido cualquier otra anomalía, pero se ha cotizado de forma que haya encontrado correcta la administración de la Seguridad Social, no puede alcanzar ninguna responsabilidad a la empresa, sino que es la Entidad Gestora la que debe responder". Esta doctrina ha sido seguida por varias resoluciones posteriores, siendo de citar, por todas, las Sentencias de 01/02/00, 29/02/00 y 05/04/01 ...» ..."*

Por todo lo anterior, debe entenderse que tal doctrina es de aplicación al supuesto analizado.

Al respecto, se destaca que se ha tenido conocimiento que la empresa ha mantenido una reunión individualizada con cada uno de los trabajadores incluidos en la relación para informarles de su situación al objeto de que la normalizaran ante la TGSS.

El 30/11/2017 a las 13 h. se mantuvo una última reunión, así mismo, en estas oficinas, con la representación de la empresa, de la Junta de personal y del Sindicato Asambleario, en la que se comunicó a la empresa que no se consideraban justificadas, por los funcionarios actuales, las deficiencias detectadas en los días antes reseñados de bajas de alta.

Debe destacarse, por otra parte, que, en distintos correos electrónicos (entre otros el 20/06, 06/06, 05/07, 14/07, 08 y 08/08, 26/09/2017), el SUMMA 112 facilitó la totalidad de la documentación requerida.

Tras el examen de la documentación recibida en las actuaciones inspectoras, la obrante en el expediente y tras la información obtenida en la base de datos de la TGSS, se ha comprobado que:

1º. Por lo que respecta a los nombramientos efectuados a personal estatutario temporal para cubrir ausencias, se ha comprobado:

- Que el SUMMA 112 ha venido realizando constataciones de personal estatutario temporal para la sustitución de personal estatutario en situación de vacaciones, permisos sin sueldo, permisos de lactancia, permisos por matrimonio/unión de hecho, paternidad, maternidad, compensación horaria, incapacidad temporal, riesgo por embarazo o acumulación de tareas. En definitiva, para la cobertura de ausencias de carácter temporal.
- Y que, en algunos de estos nombramientos de personal estatutario temporal, del período comprendido entre el 01/01/2016 al 31/05/2017, se han generado legunas de alta y cotización, al formalizarse múltiples contratos de escasa duración por cada estatutario temporal, para efectuar sustituciones de un período más extenso de duración sin que exista justificación para las bajas intermedias en el Sistema de la Seguridad Social que se han detectado entre dichos nombramientos, de manera que se habrían omitido períodos en los que deberían haber figurado estatutarios temporales en situación de alta y, en consecuencia, se han eludido la cotización correspondiente por aquellos al Régimen General de la Seguridad Social.

En efecto, tal hecho se ha constatado tras el examen de la relación de la totalidad de los nombramientos realizados a personal estatutario temporal requerida al SUMMA 112, que comprenda aquellos realizados en el período antes indicado, en la que se especificaba el nombre, apellidos, DNI y categoría de cada uno de los afectados por los reseñados nombramientos, puesto de trabajo concreto que ocuparon, labores que ejercieron, turno y horario que efectuaron, días de duración del nombramiento (con indicación de la fecha de alta y baja en la Seguridad Social), percepciones abonadas a los mismos y cotización efectuada al RGSS, personal estatutario al que se sustituye (indicando su nombre, apellidos y DNI) y el

motivo de su ausencia; la causa motivadora de tales nombramientos, habida cuenta lo dispuesto en el art. 9.3 y 4 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en relación con el art. 12 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Y ello por cuanto se ha comprobado que:

- por una parte que, en algunas ocasiones se realizan nombramientos en los que figura como causa cualquiera de las relacionadas en el art. 9.3 de la Ley 55/2003, siendo que, lo que realmente los originaba era la suplencia de personal estatutario fijo en situaciones incapacidad transitoria, o con una excedencia, o con un permiso, vacaciones, etc... (supuestos regulados, entre otros preceptos, en el art. 9.4 Ley 55/2003 y en los arts. 48 y 49 de la susodicha Ley 7/2007).

Esto es, se encuentra con nombramientos de carácter eventual (prestación de servicios de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria), sustituciones para atender las funciones de personal fijo o temporal durante los periodos de vacaciones, permisos y demás ausencias de carácter temporal que comportan la reserva de la plaza.

- O bien, se realizan distintos nombramientos de sustitución puntuales para guardias o periodos concretos, dentro del tiempo total de la ausencia que pretendía cubrirse, a los mismos o distintos estatutarios temporales, concatenando unos nombramientos con otros, pero dejando, entre ellos lagunas en la situaciones de alta y consecuente cotización a la Seguridad Social, eludiendo el mantenimiento en alta en la Seguridad Social del sustituto durante la totalidad del periodo objeto de dicha sustitución y generando diferencias en la cotización efectuada.

Debe destacarse que, la actuación inspectora, se ha limitado a analizar las consecuencias de dichos nombramientos, tanto en cuanto a las altas y bajas que el SUMMA 112 ha efectuado, como en cuanto a las cotizaciones realizadas. Esto es, se ha ceñido al análisis de la relación jurídica de cotización a la Seguridad Social de cada estatutario temporal nombrado para efectuar las sustituciones a que se refiere el precitado artículo 9,4 de la Ley 55/2003, no entrando a valorar aquí el tipo y la causa de cada contratación/nombramiento o su carácter fraudulento (cuestión que expede de la competencia atribuida a esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social), sino las consecuencias que tales nombramientos tienen para el Sistema de la Seguridad Social y el cumplimiento de la normativa vigente.

En este sentido, la Ley General de Sanidad (Ley 14/1986, de 25 de abril) establece que en los servicios de salud se integrarán los diferentes servicios sanitarios públicos del respectivo ámbito territorial. Tal integración se realiza con las peculiaridades organizativas y funcionales de los correspondientes centros y Servicios, entre ellas el régimen jurídico de su personal, lo que



motiva que en los servicios de salud y en sus centros sanitarios se encuentre prestando servicios personal con vinculación funcional, laboral y estatutaria.

Concretamente, el personal estatutario temporal (al que se refiere la presente actuación) que presta servicios para SUMMA 112 está incluido dentro del ámbito de aplicación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal Estatutario de los Servicios de Salud (BOE del 17).

De conformidad con el Art 9 del citado Estatuto Marco:

1. "Por razones de necesidad, de urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o extraordinario, los servicios de salud podrán nombrar personal estatutario temporal. Los nombramientos de personal estatutario temporal podrán ser de interinidad, de carácter eventual o de sustitución".

[...]

3. "El nombramiento de carácter eventual se expedirá en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de la prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria.
- b) Cuando sea necesario para garantizar el funcionamiento permanente y continuado de los centros sanitarios.
- c) Para la prestación de servicios complementarios de una reducción de jornada ordinaria.

Se acordará el cese del personal estatutario eventual cuando se produzca la causa o venza el plazo que expresamente se determine en su nombramiento, así como cuando se supriman las funciones que en su día lo motivaron...

4. El nombramiento de sustitución se expedirá cuando resulte necesario atender las funciones de personal fijo o temporal, durante los periodos de vacaciones, permisos y demás ausencias de carácter temporal que comporten la reserva de la plaza.

Se acordará el cese del personal estatutario sustituto cuando se reincorpore la persona a la que sustituya, así como cuando ésta pierda su derecho a la reincorporación a la misma plaza o función..."

Asimismo, el Art.17.1 letra i) establece que el personal estatutario de los servicios de salud ostenta, entre otros, el derecho: "Al encuadramiento en el RGSS, con los derechos y obligaciones que de ello se deriven".



Pues bien, la conducta anteriormente analizada del SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD SUMMA 112 de efectuar diversos nombramientos para cubrir las sustituciones de personal estatutario eludiendo que su cese debiera producirse cuando se reincorporara la persona a la que sustituía o cuando se extinguiera la causa que lo motivó, eludiendo la obligación de mantener en alta hasta entonces al estatutario temporal afectado, ha generado lagunas en las altas y bajas en el Régimen General de la Seguridad Social y diferencias en la cotización correspondiente, como ya se ha indicado, que supone la infracción de lo dispuesto en los artículos 18.1, 2 y 3; 22.1, 29.1, 139.1, 140.1, 141.1, 142.1, 144.1, 2, 3 y 4 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (B.O.E. de 31 de octubre)-, en los artículos 29.1.1º y 32.3.1º del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero (B.O.E. de 27 de febrero), en los artículos 6.1, 7.2, 13, y 22.1 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre (B.O.E. de 25 de enero) (C.E. B.O.E. de 22 de febrero), en los artículos 6, 12, 56 y 59 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (B.O.E. de 25 de junio) y en el artículo 1 de las Órdenes Ministeriales siguientes:

- Orden ESS/70/2016, de 29 de enero (BOE del 30 de enero), por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE de 1 de enero).
- Orden ESS/106/2017, de 9 de febrero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2017 (BOE de 11 de febrero de 2017).

Por todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1.b) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de Octubre de 2015, en relación el artículo 31.1.b) y siguientes del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social (BOE del 3 de junio), en relación con lo dispuesto en el artículo 22, 6 Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE del 22 de julio), se han comunicado a la TGSS las pertinentes altas y bajas en la Seguridad Social para su tramitación de oficio. Así mismo, se ha efectuado la correspondiente Acta de Liquidación por las diferencias en la cotización de los trabajadores reseñados en la relación adjunta a la misma.

2º.- Por lo que respecta al tema planteado por el SUMMAT, Asociación Sindical Asamblearia de trabajadores del SUMMA 112, sobre la denegación del disfrute de la parte proporcional de las vacaciones anuales a los estatutarios temporales, su subsiguiente falta de liquidación, así como el agravio comparativo que tal hecho supone si se tiene en consideración que a aquellos contratados para efectuar una guardia de un día si se les abonar, se comunicó a los denunciados que tales cuestiones exceden de la competencia de esta Inspección de Trabajo habida cuenta lo establecido en la Ley 23/2015, ya mencionada, en relación con lo establecido en el artículo 1.3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 24 de Octubre) y en relación con la repetida Ley 55/2003.

Sin perjuicio de lo anterior, se les traslado que diversas Sentencias del Juzgado Contencioso Administrativo (por ejemplo, la Sentencia nº 310/10 del JCA nº 22 de Madrid, de 29 de octubre de 2010, que declara que "... no existe derecho a disfrutar de la parte proporcional de las vacaciones anuales, porque no hay tal 'parte proporcional' que disfrutar. Si la jornada de la recurrente es una jornada anual especial que se concreta en la realización de 60 guardias diarias de veinticuatro horas, de manera que hace una guardia diaria, independientemente de que sea festivo o fin de semana y, acto seguido, libra cinco jornadas; y si ello es así a lo largo de todo el año, es obvio que la suma de las 60 jornadas de veinticuatro horas comprende la totalidad de su obligación de servicio, y la suma de los restantes días de descanso a lo largo del año, comprenden la totalidad de días de descanso, incluidos festivos y vacaciones, que naturalmente se han tenido en cuenta al fijar esa jornada anual especial..."; o las Sentencias nº 239/2015, 308/2015 y 82/2016, del JCA nº 4 de esta capital, de 13 de julio de 2015, de 19 de octubre de 2015 y de 1 de marzo de 2016, respectivamente, que se manifiestan en el mismo sentido; la Sentencia nº 73/2017 del JCA nº 18, así mismo, de Madrid, de 28/02/2017; la Sentencia nº 103/2017 del JCA nº 32 de Madrid, de 10 de abril de 2017; la Sentencia nº 106/2017 del JCA nº 33, igualmente de Madrid, de 27 de abril de 2017), desestimaban las pretensiones de los recurrentes.

3º.- Por lo que respecta a la cuestiones planteadas por el repetido SUMMAT en relación con la posible existencia de "excesos de jornada" que deberían considerarse, a su juicio, como horas extraordinarias, ser retribuidas como tales y consecuentemente cotizadas con tal condición, así mismo, se les informó en la última reunión mantenida en estas oficinas, el 30/11/2017, que habida cuenta lo dispuesto en los artículos 48 y siguientes del Estatuto Marco del Personal Sanitario, en principio, no tendrán en ningún caso la condición ni el tratamiento establecido para las horas extraordinarias, siendo, por otra parte, que sobre esta materia la jurisprudencia ha venido manteniendo que, respecto a todo el personal estatutario, debe rechazarse el abono de horas extraordinarias, al estar sujetos a un sistema cerrado de retribuciones, por lo que únicamente procede efectuar abonos a través de las retribuciones previstas para la atención continuada y los excesos de jornada (entre muchas, sentencia TS Social- 2 noviembre 1999), tal y como sucede en el SUMMA 112. Por ello, la discutida existencia de dichas horas extraordinarias y su retribución exceden, igualmente, de las competencias de esta Inspección.



No obstante lo anterior, realizado un muestreo de trabajadores según nóminas aportadas por el SUMMA 112, correspondientes al ejercicio 2016, se comprueba que el exceso de jornada se recoge en nómina aparte, distinta a la nómina ordinaria de cada mes; que los importes abonados a los trabajadores por exceso de jornada en concepto de atención continuada se ajustan al valor hora estipulado en el Acuerdo de 21-mayo-2015 del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Acuerdo de 14-abril-2015 de la Mesa Sectorial de Sanidad sobre Personal del SUMMA 112 (según categoría detalladas en dicho Acuerdo y con el incremento previsto para el año 2016); y que empresa realiza las cotizaciones correspondientes a la Seguridad Social por dicho concepto.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, a 22 de Enero de 2018.

LA INSPECTORA DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
JEFE DE EQUIPO

Fdo. M^a Luisa Caño de Santayana



LA SUBINSPECTORA LABORAL
DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Fdo. Esperanza de la Escalera Grima

EL SUBINSPECTOR LABORAL
DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Fdo. Fernando Martín Leiva



LA SUBINSPECTORA LABORAL
DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Fdo. Mónica Rodríguez García

LA SUBINSPECTORA LABORAL
DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Fdo. Rosalía Rojo González

